



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE AUTO Y SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2015-00018-01/02  
**DEMANDANTE:** DORIS QUINTERO LÓPEZ  
**DEMANDADA:** POSITIVA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación del auto de fecha 9 de febrero de 2017 y de la sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Doris Quintero López contra Positiva S.A. y Central de Mantenimiento LG.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Positiva S.A. y Central de Mantenimiento LG., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que la muerte de Jean Manuel Hernández Quintero fue consecuencia de un accidente laboral.

1.2.- Que se reconozca a la demandante el derecho a la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del causante.

1.3.- Condenar a los demandados según les asista su responsabilidad, al pago de la pensión de sobreviviente.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 27 de enero de 2011, el señor Jean Manuel Hernández Quintero fue contratado por María Francia Pinzón Soto propietaria de la

empresa Central de mantenimiento JG, para desempeñar el cargo de auxiliar de mantenimiento en las instalaciones de Freskaleche S.A. ubicada en el Km. 7 de la vía Aguachica – Bucaramanga.

2.2.- Que se encontraba afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros, clasificado en riesgo tipo 2.

2.3.- Que el 9 de mayo de 2011 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la Planta de Freskaleche, en momentos en que la empresa ESSI Electricidad y servicios industriales realizaba la instalación de un poste eléctrico.

2.4.- Que solicitó a Positiva el pago de la indemnización por causa de muerte en accidente laboral y el pago de la pensión de sobreviviente, obteniendo respuesta negativa.

2.5.- Que, por la muerte de Jean Manuel Hernández Quintero, la Fiscalía 21 Seccional adelantó la respectiva investigación penal, en la que determinó como causa de muerte, accidente de trabajo, archivando el caso.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 26 de febrero de 2015, fl. 44, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- María Francia Pinzón Soto, dio contestación solicitando desestimar las pretensiones de la demanda, planteando como excepción previa “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y como excepciones perentorias: i) inexistencia de la obligación, ii) genérica y, iii) buena fe.

3.2.- Positiva Compañía de Seguros S.A., contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones previas: i) falta de competencia, ii) falta de competencia por falta de agotamiento de reclamación administrativa, iii) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Además, planteó como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) prescripción, iii) falta de causa jurídica, iv) enriquecimiento sin causa, y v) compensación.

3.3.- Mediante autos del 31 de agosto de 2015, 16 de septiembre de 2016 y 8 de noviembre de 2016 se dispuso la vinculación en su orden, de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, y, ESSI Electricidad y Servicios Industriales, y su correspondiente notificación.

3.4.- La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivencia, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ii) falta de demostración jurídica de la dependencia, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) buena fe, v) prescripción, vi) genérica y, vii) hecho exclusivo de un tercero.

3.5.- Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, se opuso a toda eventual pretensión que pudiera afectarla, enfatizando que el trabajador fallecido no estuvo vinculado a esa empresa, como tampoco tiene ninguna relación con ESSI Electricidad y Servicios Industriales. Propuso como excepciones previas: i) falta de legitimación por pasiva, y ii) prescripción; y como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación y ii) prescripción.

3.6.- La Empresa de Soluciones Servicios e Innovación ESSI SAS, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como medio excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) buena fe, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y, iv) genérica.

3.7.- El 9 de febrero de 2017, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; así mismo, se declararon imprósperas las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por Centrales Eléctricas del Norte de Santander.

En cuanto a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” consideró la Juez de instancia que, ésta no se encuentra llamada a prosperar dado que no se encuentra contemplada en el art. 100 del CGP y el art. 32 del CPTSS no permite encausarla como previa pues debió plantearse como de mérito.

Adicional a ello, resalta que la comparecencia de Centrales Eléctricas del Norte de Santander es necesaria para la litis, atendiendo el informe del presunto accidente de trabajo, en el que se indica que los contratistas que se encontraban al momento de los hechos eran trabajadores de esta empresa, situación que es materia de litigio.

Esta decisión fue objeto de alzada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander alegando que la excepción esta llamada a prosperar, puesto que no tiene ninguna relación con los hechos materia de demanda, pues el fallecido no fue trabajador de la empresa, ni de ninguna contratista o servicios temporales con los cuales Centrales hubiera tenido alguna vinculación, ni el suceso ocurrió en instalaciones de la empresa, por lo que correspondió a situaciones de terceros en los cuales la empresa no tiene responsabilidad directa o indirecta.

Respecto a la excepción de “prescripción”, la Juez *a quo* la negó bajo el argumento de que la pensión de sobreviviente es un derecho imprescriptible que puede reclamarse en cualquier tiempo, y que son las mesadas las que son objeto de prescripción.

Esta decisión fue apelada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander alegando que el derecho a la pensión es imprescriptible pero las acciones para su declaratoria si prescriben, tal como ocurrió en este caso, donde ni siquiera existe certeza si el accidente ocurrido es de tipo laboral o no.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.8.- El 27 de abril de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandados Centrales Eléctricas del Norte de Santander y la Empresa Soluciones Servicios e Innovación ESSI S.A.S.

**Segundo.** Declarar probada la excepción de mérito planteada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., denominada inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivencia.

**Tercero.** Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo considerado.

**Cuarto.** Ordenar el grado jurisdiccional de consulta.

**Quinto.** Condenar en costas a la demandante en un salario mínimo legal mensual.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, no hay duda de la ocurrencia del accidente que conllevó a la muerte del trabajador Jean Manuel Hernández Quintero, y que de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas se extrae que el siniestro ocurrió en momentos en que el empleado fallecido ya había finalizado sus labores y se dirigía al sitio donde guardaba sus cosas, momento en que los funcionarios de la empresa ESSI le solicitaron ayuda para alzar un poste de electricidad, siendo precisamente en la ejecución de esa colaboración o favor, que se produjo el accidente.

Expone la sentenciadora que, las pruebas no acreditan que el accidente hubiese ocurrido a causa o con ocasión del trabajo del actor, pues la actividad realizada no hacía parte de las funciones de Jean Manuel como empleado de Central de Mantenimiento LG, esto es, empacador de leche y avena, y ocurrió después de finalizada la labor para la que fue contratado, cuando ya se disponía a retirarse de las instalaciones de la empresa.

Seguidamente analizó que no se acreditó la dependencia económica de la demandante con relación al fallecido trabajador, no encontrando cumplidos los presupuestos exigidos para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la gestora pensional, precisando que si bien la actora informó que Jean Manuel le ayudaba cuando estaba trabajando, también se indicó que antes de ingresar a trabajar a Central de Mantenimiento LG no tenía trabajo fijo y por tanto la demandante se ayudaba con la costura.

Finalmente declaró probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva respecto de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander y ESSI SAS, así mismo declaró probada la excepción de

mérito de inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivencia.

4.1.- La demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que la causa de muerte de Jean Manuel fue un accidente de trabajo, pues, aunque no estaba realizando actividades propias de la ejecución del contrato suscrito con Central de Mantenimiento LG, si estaba ejecutando una actividad al servicio de Freskaleche como también lo estaba haciendo la empresa ESSI.

Que no se puede desconocer que ESSI y Central de Mantenimiento LG realizaban actividades permanentes al interior de la empresa Freskaleche, y configuraban un equipo de trabajo para solventar las necesidades de ésta última, de lo que se desprende la existencia de una relación que puede llevar al reconocimiento de un accidente laboral.

Asevera que, el hecho ocurrió antes de las 5 pm, hora en la que culminaba la jornada que debía ejecutar el trabajador, por lo que las empresas han sido vinculadas de manera solidaria con Central de mantenimiento para que respondan por las consecuencias derivadas de la muerte del trabajador.

De otra parte, alega que el hecho de que no recibiera una única remuneración de manos de su hijo, no excluye que el aporte realizado por él para su sostenimiento y el de su abuela sea considerado de manera importante y suficiente para tener derecho a la pensión de sobreviviente, puesto que en el proceso se demostró su edad, y de ello se puede presumir la edad de la abuela, siendo estas las 2 personas con las que vivía Jean Manuel al momento del siniestro.

Que el hecho de que las personas tengan que buscar actividades alternas para su supervivencia no excluye el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia de la imposibilidad que tiene de acceder en el futuro a una ayuda por parte de la única persona

que le ayudaba al sostenimiento y supervivencia en el estado de vejez en que se encuentran.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si acertó la juez de instancia al negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción planteadas como previas por Centrales Eléctricas de Norte de Santander.

6.1.- A este respecto, es oportuno recordar que doctrinariamente se ha dicho que la excepción previa “no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron



las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento<sup>1</sup>”.

Así mismo, no se puede desconocer que el carácter de previas es taxativo, puesto que el legislador determinó los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los señalados en el art. 100 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por tanto, ni la naturaleza de la excepción ni el momento procesal en que debe resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse las partes y el juez a lo determinado por ley.

Por tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la pasiva no puede tramitarse como previa, puesto que no fue prevista con esa naturaleza por el legislador, máxime que lo que pretende demostrarse con el proceso que se adelanta es la responsabilidad o no de la demandada en la ocurrencia de los hechos, de manera que resulta acertada la decisión emitida en tal sentido por el juzgador de primer orden en auto del 9 de febrero de 2017.

6.2.- En lo que corresponde a la prescripción, conviene precisar que son válidos los argumentos expuestos en cuanto a que no se trata de una excepción previa de las contempladas en el art. 100 del CGP, advirtiendo que se trata de un medio defensivo que ataca el fondo del litigio, no obstante, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral puede proponerse y estudiarse bajo ciertas condiciones en calidad de previa por economía procesal y celeridad “siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. (SL3693-2017).

Ahora bien, como lo pretendido por la actora es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, de ello emerge diáfano que no opera el

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo I, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, 2019, pág. 967.

fenómeno prescriptivo, pues tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral en providencia SL743-2020:

“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, y su cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad.”

Así las cosas, la decisión de primera instancia resulta acertada por lo que se confirmará el auto del 9 de febrero de 2017 traído en apelación.

7.- El segundo problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de negar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la declaratoria del accidente de trabajo y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jean Manuel Hernández Quintero fue contratado el 27 de enero de 2011 por María Francia Pinzón Soto propietaria de la empresa Central de Mantenimiento LG, para desempeñar el cargo de Auxiliar de mantenimiento.

- Que Jean Manuel desempeñaba las funciones de empacador de leche y avena en las instalaciones de la empresa Freskaleche S.A. y cumplía un horario de lunes a viernes de 7 am a 12 m, y de 1:30 pm a 5 pm, y los sábados de 7:30 am a 1 pm.

- Que el trabajador se encontraba afiliado en ARL a Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Que el 9 de mayo de 2011 ocurrió un siniestro en las instalaciones de la empresa Freskaleche, causándole la muerte a Jean Manuel Hernández Quintero.
- Que, para la época de los hechos, el causante percibía un salario de \$535.600 más auxilio de transporte.
- Que el día de ocurrencia del accidente, la empresa ESSI SAS se encontraba realizando labores eléctricas en las instalaciones de la empresa Freskaleche.

9.- La ley 100 de 1993 creo el sistema de seguridad social y de riesgos laborales, por su parte el Decreto 1295 de 1994 estableció en su art. 1 que:

“el Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, este sistema se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

El aludido decreto también establece en su artículo 7 las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo, entre las cuales se encuentra la pensión de sobreviviente; y en su art. 16 establece la obligatoriedad del empleador de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.

9.1.- Dado que, el causante falleció el 9 de mayo de 2011, y ante el vacío legal que dejó la declaratoria de inexecutable del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 en la sentencia C-858 de 2006, la norma utilizada vía

doctrina y jurisprudencia para la definición de accidente de trabajo es la Decisión 584 del Instrumento Andino – CAN, que en su artículo 1º literal n consagra:

n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

Por su parte, el art 49 del Decreto 1295 de 1994 modificado por la Ley 776 de 2002 estableció en su art. 11 que:

Si como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado o un pensionado por riesgos profesionales tendrán derecho a la pensión de sobreviviente las personas descritas en el art 47 Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario.

9.2.- Descendiendo al caso sub examine, se encuentra acreditado que el accidente ocurrió el día 9 de mayo de 2011 en las instalaciones de Freskaleche donde el señor Juan Manuel Hernández Quintero laborada como empacador de avena y leche, según consta en el Formato de informe para accidente de trabajo del empleador, fl. 8, el cual fue

diligenciado por la señora María Francia Pinzón empleadora del causante, en el que se describió el accidente en los siguientes términos:

“el empleado se encontraba terminando su labor cuando ocurrió el accidente con la electricidad la cual fueron afectados dos empleados de la empresa ESSI que supuestamente realizaban una labor con electricidad, el empleado se trasladó a la clínica, la cual lo recibimos sin signos vitales”.

Así mismo, obra formato de asistencia de la ARL Positiva en cuyo numeral 3 se detalla la información del accidente, así:

“Descripción del accidente: el trabajador accidentado cuando al parecer se disponía a terminar sus labores fue llamado por un par de empleados contratistas pertenecientes a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP con Nit 8905005149 quienes se encontraban dentro de las instalaciones de la planta de lácteos de la empresa Freskakeche Aguas Clara, realizando una labor de acondicionamiento de un poste metálico de transmisión de energía eléctrica, el señor JEAN MANUEL HERNANDEZ QUINTERO al ayudar físicamente a levantar el poste de transmisión de energía para incorporarlo a un hueco en la tierra, este alcanzo contacto eléctrico con las redes eléctricas aéreas, recibiendo descarga eléctrica el señor JEAN MANUEL HERNÁNDEZ QUINTERO quien fue trasladado a Centro Asistencial en la Clínica de Especialistas María Auxiliadora de Aguachica - Cesar”, fl. 93.

En el mismo documento se indica que el cargo y actividad del trabajador accidentado era la de “empacador de lácteos”, y se detalla los elementos de seguridad personal con que contaba el empleado: “botas de caucho, tapa oídos, tapa bocas y guantes de caucho.”, fl. 94.

Ahora bien, como ya se dijo en precedencia, no hay duda del horario de trabajo de Jean Manuel, pues así fue certificado por su empleadora a fl. 14, de ahí que, para el día de ocurrencia de los hechos, esto es el lunes 9 de mayo de 2011, al trabajador le correspondía finalizar su jornada laboral a las 5:00 pm, no obstante, las testimoniales recepcionadas dan cuenta de que el día de los hechos el señor Jean Manuel Hernández Quintero finalizó sus deberes laborales antes de la hora establecida para

concluir su jornada, así lo señaló Julio Andrés Hernández Llano, compañero de trabajo de Hernández Quintero quien dijo que Jean Manuel fue a informarles que ya había terminado su labor, y que “salió más o menos faltando 15 o 20 minutos para las 5”.

En este mismo sentido se encuentra el testimonio de Yorman Antonio Jaraba Martínez, quien dijo que al momento de los hechos el trabajador había finalizado su labor porque sus compañeros también habían terminado su labor, y no cree que el supervisor lo hubiera dejado ir sin que terminara. A su turno, Adrián Guzmán Díaz manifestó que Julio Hernández Llano y Edward Alvernia Pérez le dijeron que el causante estaba empacando leche y que Jean Manuel se acercó a ellos a decirles que tenía que salir 15 minutos antes porque iba a hacer una donación de sangre y ellos dijeron que sí.

Así las cosas, si bien la jornada laboral del trabajador se encontraba estatuida de lunes a viernes hasta las 5 pm, las testimoniales dan cuenta de que el día de los hechos el trabajador finalizó sus labores antes de esa hora con la intención de retirarse más temprano de su sitio de trabajo porque presuntamente iba a realizar una donación de sangre. Tal situación coincide con la hora de fallecimiento del trabajador, que lo fue a las 5 pm, de ahí que ofrezcan credibilidad las testimoniales que indican que el trabajador finalizó sus labores antes de las 5 pm disponiéndose a salir de la empresa, momento en el cual fue abordado por los funcionarios de la empresa ESSI quienes le solicitaron su colaboración para levantar un poste, ocurriendo allí el siniestro.

Como la recurrente enfila la alzada a que el accidente ocurrió dentro de la jornada laboral y que de ello deviene que se trate de un accidente de trabajo, conviene precisar que encontrarse en ese interregno pactado como horario de trabajo per se no le otorga la calidad de laboral al siniestro, pues además de ello debe encontrarse acreditado que su ocurrencia se originó a causa o con ocasión del mismo, situación que no

se demostró en el presente caso, donde por el contrario se evidencia que Jean Manuel se encontraba “colaborando a mutuo propio” con los funcionarios de ESSI, de modo que fue una actividad que realizó por mera liberalidad sin que mediara orden o instrucción alguna de su empleador.

Esgrime también la censura que en virtud de la relación existente entre ESSI y Central de Mantenimiento LG, quienes en su dicho eran equipo de trabajo prestando sus servicios a favor de Freskaleche SA, de allí se deriva el nexo que da lugar a declarar la ocurrencia del accidente laboral. A este respecto esta Magistratura debe señalar que no encuentra asidero jurídico en el argumento de la apelante, pues de conformidad con las pruebas que militan en el proceso las dos empresas se dedicaban a asuntos disímiles, siendo exclusivamente ESSI la encargada de las obras eléctricas, por lo que si bien según el dicho de Ariel Guzmán -encargado de la empresa Central de Mantenimiento el día de ocurrencia del accidente- entre las empresas existía un vínculo de amistad, no se acreditó que el apoyo brindado por Jean Manuel a los funcionarios de ESSI el día de los hechos hubiera obedecido a un convenio particular de asociación de las empresas para realizar dicha obra, por lo que no es posible colegir un nexo causal entre las labores para las que fue contratado el causante y los hechos que le ocasionaron la muerte.

Así pues, al no encontrarse acreditado que el siniestro que ocasiono la muerte a Jean Manuel ocurrió por causa o con ocasión del trabajo para el que fue contratado, no hay lugar a declarar la existencia del accidente de trabajo que pretende la parte actora.

9.3.- En lo atinente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que solicita la apelante, en calidad de progenitora del causante, y que le fue negada por la *a quo*, es menester señalar que el artículo 74 de la ley 100

de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, determinó que los padres podrían ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, así:

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Resaltado propio).

Así pues, corresponde al padre que pretenda obtener la aludida pensión acreditar su dependencia económica del demandante, asentado esto, es preciso memorar, que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3298-2022 reiteró lo expuesto en SL1926-2020, en el que respecto al asunto que aquí nos convoca, señaló:

En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).

También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia (CSJ SL18517-2017).

En tal escenario, el juzgador de alzada no distorsionó el sentido ni el alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en tanto consideró que la dependencia económica que se exigía a la madre del causante, para obtener la prestación por sobrevivencia, no debía ser total, ni absoluta y, como quiera que con las pruebas recaudadas, cuya valoración no es cuestionada en este cargo, encontró acreditado que el aporte del causante tenía la característica de ser



«relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento del hogar», procedió a infirmar el fallo apelado.

Así las cosas, para acceder a la pensión de sobreviviente que pretende, se hace necesario que la parte actora acredite la dependencia económica con relación a su hijo al momento del fallecimiento, lo que no evidencia en el presente asunto, puesto que con la demanda no allegó ni solicitó prueba alguna encaminada a comprobar la aludida dependencia.

Esta Magistratura no desconoce que la demandante manifestó en su interrogatorio de parte que Jean Manuel Hernández Quintero vivía con ella y con su abuelita, que él era quien las mantenía, que ella se ayudaba con las costuras mientras el buscaba trabajo para levantar la casa, que la familia a veces le colaboraba, que antes de ingresar Jean Manuel a trabajar no tenía trabajo fijo y vivían regular, pero que estando él vivían mejor, no obstante, no obra prueba siquiera indiciaria que permita acreditar los dichos de la demandante.

Así las cosas, ante ese panorama probatorio, al no comprobarse el supuesto exigido para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente corresponde confirmar la decisión de instancia.

9.4.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por la demandante, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto

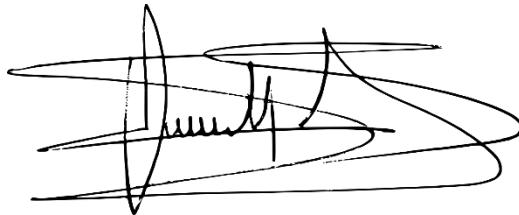
proferido el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSEBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado